

Acción de tutela	10059
Número interno	
Número único de radicado	: 11001318701220220008800
Número consecutivo providencia	: Auto de sustanciación 1012-2022
Accionado	: Policía Nacional
Accionante	: MARÍA HELENA PEDREROS MUÑOZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico  
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

15 NOV

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

Se procede a decidir sobre la viabilidad de asumir conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA HELENA PEDREROS MUÑOZ.

**II. Motivo del pronunciamiento**

Pronuncia el despacho decisión en torno a avocar conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA HELENA PEDREROS MUÑOZ en contra de la Policía Nacional.

**III. Estado de la situación relevante**

Se remite escrito por la señora MARÍA HELENA PEDREROS MUÑOZ en el que solicita se ampare su derecho fundamental de debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al merito libre y acceso de los cargos públicos en contra de la Policía Nacional al no emitir resolución de nombramiento, entorpeciendo el acceso al empleo público y encontrándose con la firmeza de las listas de elegibles.

**IV. Pruebas**

Demanda de tutela.

Resolución No. 13057 del 23 de noviembre de 2021.

Derecho de Petición del 14 de junio de 2022 radicado a la Policía Nacional.

Oficio No. GS-20220-032587 respuesta de la Policía Nacional.

Derecho de Petición del 01 de julio de 2022 radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Correo Electrónico de la Policía Nacional del 23 de septiembre de 2022 “Entrega de documentación para estudio de seguridad”.

Correo Electrónico de la Policía Nacional del 18 de octubre de 2022 “Solicitud asistencia exámenes médicos ocupacional de ingreso”

Derecho de Petición del 27 de octubre ante la Policía Nacional.

Radicado de Recepción de Queja ante la Policía Nacional del 9 de noviembre de 2022.

#### V. Normas mínimas aplicables

Artículo 86 constitución política.

Artículo 37 decreto 2591 de 1991.

#### VI. Consideraciones

##### 1. Medida Provisional Suspensión de Lista de Elegibles

Se solicita la acción de tutela con medida provisional, en contra de la Resolución No. 13 057 del 23 de noviembre de 2021 por la cual se conformo y adopta la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado profesional de Seguridad o Defensa, código 3-1, grado 3, identificado con el código OPEC No. 81258, Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Dirección General de la Policía Nacional; en la que deprecia ordene la suspensión de dichas lista porque se encuentra próximas a vencer podía afectar su derecho al debido proceso, acceso a la carrera administrativa.

Para ello, es pertinente señalar el contenido del artículo 7 del decreto 2591 de 1991:

Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La Corte Constitucional ha evaluado las características para la procedencia de la medida provisional, cuando el juez considere que las mismas deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada:

1.El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente, está facultado para: i) suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante; y, ii) proferir de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho, o que además permita evitar que se produzcan otros daños irreparables como consecuencia de los hechos realizados por la entidad accionada. En otras palabras, el operador judicial que conoce

la solicitud de amparo puede "(...) ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."<sup>1</sup> Al respecto, la Corte ha sostenido que dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."<sup>2</sup>

En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva<sup>3</sup>.

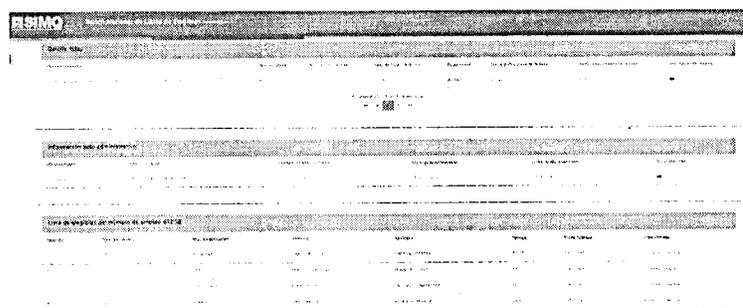
En relación con lo solicitado, se encuentra que obra ordenes médicas, doctor Adolfo Carvajalino Tous quien indican:

Descendiendo al sublite, se observa al accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al mérito libre y acceso de los cargos públicos; cuya transgresión atribuye; principalmente, a la Policía Nacional al no expedir la resolución de nombramiento profesional de Seguridad o Defensa, código 3-1, grado 3, identificado con el código OPEC No. 81258, utilizando la lista de elegibles que están próximas a vencer; para ello pretende se ordene la suspensión de la listas de elegibles de dicho concurso hasta tanto la Policía Nacional no garantice la posesión a dicho cargo.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela, las pruebas allegadas y los parámetros que rigen dicho concurso como lo es el acuerdo No. CNSC – 2018100009066 del 19-12-2018, por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Dirección General Policía Nacional "Proceso de Selección No. 632 de 2018 -Sector Defensa, en su Capítulo VI reglo la lista de elegibles en su artículo 58 Vigencia de la listas de Elegibles:

**ARTÍCULO 58°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán vigencia de un (1) año a partir de su firmeza, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007.

Ahora bien, es su artículo 56 señalo que la firmeza de dicha lista de elegibles, se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web de la CNSC, en el enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles; en el caso determinado tenemos que la lista de elegibles para el profesional de Seguridad o Defensa, código 3-1, grado 3, identificado con el código OPEC No. 81258 fue publicada el 29 de noviembre de 2021 y tomo firmeza el 7 de diciembre de 2021; es decir, que su fecha de vigencia vence el 06 de diciembre de 2021, tal como lo evidencia la siguiente imagen:



<sup>1</sup> Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Auto A-049 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), A-035 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y A-222 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>3</sup> En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.

En tales condiciones, se colige que en presenten caso no se reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se presenta la circunstancia de inminente perjuicio ni urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados de la accionante, que amerite por parte del Juez Constitucional la adopción de medida alguna, y por tanto, corresponde Negar la medida provisional solicitada.

## VII. Determinación

**Primero:** Asumir el conocimiento de la acción de tutela por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de la señora MARÍA HELENA PEDREROS MUÑOZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

**Segundo:** Vincular a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y el MINISTERIO DE DEFENSA.

**Tercero:** Comunicar a los que integran la lista de elegibles de Resolución No. 13 057 del 23 de noviembre de 2021 por la cual se conformó y adopta la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes definitivas del empleo denominado profesional de Seguridad o Defensa, código 3-1, grado 3, identificado con el código OPEC No. 81258, Proceso de Selección No. 632 de 2018 – Dirección General de la Policía Nacional; a fin de que ejerzan su derecho de defensa frente a las pretensiones de la tutela para lo cual se ordenará a la Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC, que una vez notificada, divulgue en la página web, que da publicación a los actos respecto de dicha convocatoria, igualmente, en la plataforma virtual SIMO de la comisión nacional del servicio civil, la existencia de iniciación de la presente acción de tutela, para que quienes estén interesados concurren al trámite especial.

**Cuarto:** No decretar la medida provisional prevista en el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicitada por la accionante MARÍA HELENA PEDREROS MUÑOZ en su demanda de tutela.

**Quinto:** En consecuencia, de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados comuníquese a la accionada el inicio de la presente acción de tutela, remitiéndole copia de la demanda y de sus anexos, para que dentro del término de dos (2) días ejercer su derecho de defensa.

Finalmente comuníquese a la accionante que este despacho judicial ha asumido el conocimiento de la acción de tutela por él promovida.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
HELIODORO FIERRO MÉNDEZ  
Fdo. Auto de sustanciación 1012-2022 - NI 10059  
JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez